



**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria, aviso y aviso complementario fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, hacer constar la existencia del cuórum para sesionar, con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta sala regional y dar cuenta con los asuntos listados para esta ocasión.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, lo que hace un total de trece medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso y aviso complementario fijados previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Ana Cecilia.

Magistrados, están a su consideración el orden en que se propone el análisis de los asuntos. Si estuviesen de acuerdo, por favor, lo manifestamos en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Le solicitaría al Secretario Víctor Montoya Ayala, dar cuenta con el proyecto de resolución que la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponen a consideración del Pleno.

Asimismo, dar cuenta conjunta con las propuestas de resolución que somete en esta ocasión, en esta sesión pública, el Magistrado García al Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Montoya Ayala:** Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 186 y 187 de esta anualidad, promovidos por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que desechó de plano las demandas de los actores al considerar que fueron presentadas de manera extemporánea.

En primer término, se propone decretar la acumulación de los juicios, ya que se combate la misma sentencia.

En el proyecto se razona que las notificaciones que le realizó el Instituto Electoral local a los actores del acuerdo por el que se les niega la candidatura independiente como regidores en diversos municipios del estado, carecen de los elementos mínimos que permitan afirmar que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el día siete de abril, por lo que el plazo para su impugnación debía computarse a partir de la fecha de presentación de las demandas.

Por ello se propone revocar la resolución impugnada, exclusivamente en lo relativo al desechamiento y ordenar que en un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el tribunal responsable emita una nueva resolución.

Por su parte, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 189, 190 y 191 de esta anualidad, promovidos por Luis Cesáreo Aldape Lerma, Gustavo Estrella Cabrera y Reyes Wensesldao Zúñiga Vázquez, respectivamente.

En contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que canceló sus candidaturas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, para contender como presidentes municipales en los ayuntamientos de Mainero, Villagrán e Hidalgo, en la citada entidad federativa.

En principio se plantea acumular los juicios de referencia, ya que se combate el mismo acto.

En los presentes asuntos, el Consejo General local, resolvió cancelar las candidaturas de los promoventes y la de sus planillas, previa petición por escrito que formuló el PRI, en la que argumentó que a los actores les fueron suspendidos sus derechos partidistas por resolución del órgano intrapartidista competente.

Los actores se inconforman con la determinación de la autoridad administrativa, al considerar que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, estiman que el Consejo General del Instituto local debía otorgarles garantía de audiencia respecto del procedimiento sancionador partidista, de forma previa, a la cancelación del registro.

En el proyecto se razona que no asiste la razón a los ciudadanos actores, por lo siguiente:

En primer lugar, el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el Consejo General sí es competente para decretar la cancelación de registros en los términos en que lo hizo. Además, fue correcta la interpretación que hizo del artículo 234 de la Ley Electoral local respecto de las causas que pueden motivar la cancelación del registro de un candidato a petición del partido solicitante, pues la conclusión a la que arriba la autoridad administrativa de que la inhabilitación para ser votado también abarca aquella que sea emitida por el órgano partidista competente es correcta y, en consecuencia, el partido político puede solicitar la cancelación del registro de la candidatura una vez que transcurrió el plazo para efectuar los registros de candidatos.

En cuanto al segundo argumento de los actores, se considera el Consejo General del Instituto Electoral local no estaba obligado a verificar la regularidad



procedimental de las actuaciones que integran el procedimiento partidista instaurado en contra de los promoventes, pues ello implicaría que el Instituto local pudiera sustituirse a las autoridades partidistas, traspasando los límites de sus atribuciones en cuanto a la revisión de la legalidad formal que le corresponde en detrimento del derecho de autodeterminación de los partidos.

Asimismo, los argumentos esgrimidos no versan sobre vicios propios del acuerdo, por lo tanto, deviene ineficaz al intentar desvirtuar la legalidad de la actuación administrativa a través de presuntas irregularidades acontecidas en la instancia partidista, mismas que no son aptas para afectar la validez del acuerdo impugnado.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 27, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador 84 de esta anualidad, que declaró inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidata a presidenta municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida al estimarse que, tal como lo sostuvo el tribunal local, la propaganda cuestionada no contraviene la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano, ya que la colocación de la propaganda en un espacio exclusivamente diseñado para ello, no altera, modifica o demerita la naturaleza y funcionalidad de los bienes señalados.

En este sentido, el argumento del PRI sobre la posible asociación que la población realice, entre la prestación del servicio y la propaganda difundida en estas estructuras no demuestra la vulneración a dicha finalidad, en tanto no es una cuestión que obstaculice la utilidad o altere la naturaleza de los elementos, destinadas a la recolección de residuos en Aguascalientes.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidenta.

Para dirigirme exclusivamente a la cuenta del proyecto de resolución, relativo a los juicios para la defensa de los derechos político-electorales 189, 190 y 191.

Complementaron de alguna manera algunos aspectos de la cuenta que se dio, y sobre algunos temas que se tratan en la propuesta que ahora pongo a su consideración y que no se mencionaron y creo que vale la pena hacer una mención muy especial de ellos.

Voy a tratar de ser breve.

Básicamente lo que se combate en estos asuntos o el planteamiento que se hace por los actores al acudir a esta instancia jurisdiccional, deriva, como, así se dice en la cuenta, de la cancelación del registro que decretó el IETAM a la cancelación de estos tres municipios, de Hidalgo, Villagrán, Mainero, en esta contienda electoral, el IETAM decreta la cancelación de la candidatura a la presidencia municipal de los tres candidatos respectivos del Partido Revolucionario

Institucional, y en consecuencia también la cancelación del registro de las planillas a la que pertenecían, derivado pues de que quedó incompleta la planilla y lo cual no es posible mantener el registro.

El planteamiento que se hace específicamente se concreta, específica y directamente sobre el acuerdo del IETAM que decreta la cancelación del registro. Sin embargo, los defectos que se le atribuyen a este acuerdo, no derivan propiamente, algunos sí derivan como vicios propios del acuerdo, como puede ser la competencia del órgano para decretar la cancelación, como puede ser la fundamentación y motivación, en cuanto a la interpretación que se hace del artículo 234 de la Ley Electoral local, y en cuanto a la oportunidad con la que se hace esta cancelación.

Esto es ¿por qué? La cancelación deriva precisamente de una solicitud expresa del partido de cancelación que se deriva de un acuerdo o de una resolución que lo suspende de manera provisional, en el goce de sus derechos de militante.

Lo que no se trae a cuenta por parte de los actores y que por lo tanto, no constituye la materia de esta impugnación, es la razón que motivó esta resolución como medida cautelar por parte del partido político y sí, la consecuencia que concluye en la cancelación de su registro por parte del IETAM, aduciendo precisamente que al prever el artículo 234, fracción II como causal de cancelación del registro, dentro de estas hipótesis que están en el mismo numeral que contienen cada una de sus fracciones, como causa de cancelación la inhabilitación por autoridad competente, lo que hace el IETAM es razonar que esta solicitud del partido que a su vez se sustenta en un acuerdo que lo suspendió de sus derechos de militantes, constituye precisamente un supuesto perfectamente ubicable en esta hipótesis normativa, y que por ello es procedente sancionar la cancelación del registro.

Analizamos en la propuesta que ahora someto a consideración de este Pleno, pues precisamente que contrario a lo que aducen los candidatos cuyo registro se canceló, el Consejo General del IETAM sí es competente para sancionar la cancelación de un registro y que es correcta la interpretación que hizo del artículo 234, fracción II en cuanto a que la causa en la que sustenta la solicitud el Partido Revolucionario Institucional de cancelación de registros es ubicable como un supuesto de inhabilitación por autoridad competente y que es correcta en un razonamiento de legalidad el actuar del Instituto.

A su vez, que la figura misma de cancelación precisamente es oportuna en tanto que el supuesto está previsto para, en casos posteriores a la figura de la sustitución que normalmente sucede en las etapas de registro, que es la oportunidad correcta para sustituir candidaturas.

La parte que viene aduciendo, que vienen aduciendo los actores y que no le correspondiente propiamente al ámbito de validez, por así decirlo, del acuerdo en sí mismo del IETAM, es en tanto que señalan que no se respetó su garantía de audiencia, atribuyéndole al IETAM la obligación legal de haberles notificado de la resolución que lo suspendió de sus derechos, previo a sancionar la solicitud del partido.

Lo que analizamos en este proyecto es que derivado de las obligaciones de revisión de un aspecto de legalidad formal que tiene el Instituto al recibir una solicitud de esta naturaleza, no le correspondía, precisamente, darle la garantía de audiencia en los términos del procedimiento interno que estaba llevando, que está llevando el partido, sustanciando al partido, para privarlos definitivamente de sus derechos de militante.

Si bien es cierto no le correspondía dar esta garantía de audiencia, lo cierto es que sí se advierte, lo que nosotros estamos señalando es que derivado de la queja que están imponiendo los actores, sí se advierte un principio de agravio



para analizar el debido proceso en términos jurisdiccionales dentro de este procedimiento interno que se les está siguiendo a los militantes.

De ahí que se analiza que, en efecto, después de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad interno que pretende determinar si son susceptibles de la cancelación de su militancia o de la supresión de sus derechos de militante, lo cierto es que se inicia y después de este inicio o concomitante a este inicio se decreta una medida cautelar de suspensión provisional de los derechos de militante, y que si precisamente para inscribir a alguien como postulado por un partido político se necesita o es requisito que esté en pleno goce de sus derechos de militante, resulta lógica la consecuencia colateral de este sólo acto, resulta lógica la consecuencia natural de solicitar la cancelación de la candidatura.

Sin embargo, la cancelación, como lo dije, es un efecto colateral de un acto primigenio de suspensión provisional, es decir, de un proceso que tiende a afectar sus derechos de militante.

Por lo tanto, consideramos que ese es el acto que realmente le causa un perjuicio y que ese es el acto que realmente origina la situación de la que ahora se duelen los actores y que, dicho sea, no viene combatiéndose como un acto destacadamente impugnado, lo cual limita la esfera de actuación o de análisis, tanto que pudo hacer el IETAM en esas circunstancias, como esta propia autoridad jurisdiccional.

No obstante, aun considerando como un principio de agravio, la falta de notificación de que se duele en términos generales los actores, y en suplencia de la deficiencia de la queja, pudiésemos analizar que aun suponiendo o aun teniendo, considerando como probado que no existiese esta notificación o con independencia de los defectos que pudiese tener la notificación de ese acto que les provoca la afectación, el análisis de esta deficiencia procesal, no tiene los alcances de afectar la validez por sí misma, del acto inicial y primigenio del procedimiento interno sancionador, que pudiese culminar en la privación de los derechos del militante, sino que en todo caso una reposición del procedimiento, atendería únicamente a los efectos de la notificación, para efectos de que los actores tuvieran en pleno goce su derecho de audiencia y de defensa, el respeto al debido proceso por parte de la autoridad intrapartidaria.

Sin embargo, subsiste el acto que es primigenio, repito, al procedimiento y por lo tanto, los efectos colaterales, de cancelación de la candidatura.

No obstante, repito, considerando esto como un principio de agravio, analizamos la notificación que se realizó al acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Justicia del PRI, detectando que hay ciertas deficiencias en las formalidades de la notificación.

Y dándole aun el alcance de agravio a esta queja, es que se determina o que estamos proponiendo determinar el involucrar de alguna manera al procedimiento que se les está siguiendo y que todavía está en etapa de instrucción, para que se respeten las reglas del debido proceso y los quejosos tengan toda la oportunidad de defensa y de audiencia, para defender sus derechos de militancia, que es finalmente el objeto de este procedimiento administrativo sancionador al interior del PRI.

La razón por la que se considera también aquí en la propuesta, que en este caso aun teniendo como acto impugnado también la falta de notificación del procedimiento interno, y que no motiva a llamar al partido en este caso para que exprese razones y justifique en términos de autoridad responsable, con un informe circunstanciado y demás, lo que procedimentalmente sería usualmente resuelto por esta autoridad, es por una parte la premura y los tiempos que tenemos para resolver, pero fundamentalmente notando que la falta de notificación no tiene el

alcance de afectar la validez del acto que en este caso, es lo que está motivando la cancelación de las candidaturas.

Y que aun en el conocimiento con la regla, siguiéndole el curso normal de un procedimiento de darle vista y solicitar el informe justificado al partido, no tendría el efecto pretendido en alguna manera, por los actores y, por lo tanto, sería una limitante al desarrollo acelerado de este juicio que, por los tiempos procesales, por los tiempos del proceso electoral amerita una resolución pronta y de fondo.

Entonces, esta propuesta además de los aspectos de que se dio cuenta, contiene este análisis sobre la legalidad de las notificaciones realizadas dentro del procedimiento sancionatorio que se lleva al interior del partido y se encuentra que, en efecto, existe deficiencia en la notificación y que es necesario garantizar, desde este momento y por virtud, repito, de un principio de agravio que existe en la demanda, que es necesario tomar alguna medida con relación al debido proceso y que se le respete la garantía de audiencia y el derecho de defensa dentro del proceso normal que aún está en instrucción, para privarlos de sus derechos de militante.

Sobre esa base de análisis y división que pretendemos hacer de separar cuáles son los agravios o los motivos de queja que traen los actores y que tienden a desvirtuar la legalidad del acuerdo propiamente dicho del IETAM y que no son suficientes para desvirtuar la legalidad de este acto y señalando que de sus agravios puede advertirse un principio de queja sobre la legalidad del procedimiento del cual surgió la motivación de la cancelación de sus candidaturas, atendemos, creo yo, de esta manera, la pretensión en fondo de los actores, que es sobre ilegalidades acaecidas dentro del procedimiento que pretende privarlos de manera definitiva de sus derechos de militante.

Y ese es el tenor sobre el cual se sustenta la propuesta que ahora someto a consideración de este digno Pleno.

Es cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrado García.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Muy bien si no hubiera intervenciones y también en relación a la misma propuesta de decisión del juicio ciudadano 189/2016 y sus acumulados, como bien lo ha dicho el Magistrado ponente, se trata, en este asunto, de dos vías distintas, por llamarlo así, ha iniciado el partido político un procedimiento específico para definir si subsiste o no la militancia de los inicialmente propuestos como candidatos a presidentes municipales, hoy actores en estos juicios y que fueron propuestos justamente por el PRI para competir por los ayuntamientos de Hidalgo, Villagrán y Mainero en Tamaulipas.

Por otro lado, en este mismo procedimiento, como suerte de medida cautelar, se dicta la suspensión al inicio del procedimiento, la suspensión de sus derechos de militantes.

En consecuencia, al estar suspendidos los derechos de militancia, cae por sí mismo el ejercicio previo que supone este supuesto de ser militante, para poder continuar con la calidad de candidatos.

En una etapa además del proceso electoral local en el cual se desarrollan las campañas electorales, se impone el definir, el dar certeza a la situación jurídica de estas candidaturas y por ello la resolución en muy breve plazo de estos juicios que apenas llegaron a esta Sala Regional no hace escasos dos días.



En términos del artículo 41, me parece importante señalarlo, el 41 constitucional, son los partidos políticos en tanto entidades de interés públicos, quienes posibilitan a los ciudadanos, el acceso precisamente al poder político.

Es de destacar que también el numeral 35, fracción II de la Constitución Federal, nos lleva a establecer que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante una autoridad electoral, corresponde exclusivamente a dos sujetos, por lo menos así a partir de las últimas dos reformas en materia electoral, tanto a los ciudadanos que piden la inscripción de manera independiente, esto es a los candidatos ciudadanos, pero también a los partidos políticos.

Esto significa que cuando quien se postule es un militante partidista, por sí mismo no cuenta de manera implícita, por el solo hecho de tener militancia, con el derecho a ser postulado como candidato por el partido político en el cual milita.

Entonces, tenemos bajo esta lógica que la postulación es una prerrogativa que constitucionalmente se ha reservado al partido político.

Sin duda, el militante lo que sí tiene es derecho a competir al interior de su partido político, para obtener una candidatura y además tiene derecho a hacerlo en condiciones de equidad.

Tiene derecho además a que se reconozca su candidatura, pero también, y ésta es una condición importante, a que se reconozca dicha candidatura, en tanto satisfaga los requisitos o las condiciones que el propio partido definió para otorgársele.

En este sentido, en el caso concreto, ¿qué es lo que encontramos? Pues encontramos precisamente que el partido político una vez habiendo hecho estas propuestas de candidaturas, manifiesta que tiene dudas razonables, dudas sustentables, respecto de la lealtad a la militancia.

En concreto, este es el punto que subyace, ahí aparentemente, por lo menos así lo muestra el propio acto reclamado del IETAM, un procedimiento disciplinario en el cual el punto en concreto causa para iniciar este procedimiento que puede llevar a la pérdida del derecho de militancia es haber estado presentes, participar en un evento proselitista a favor de un candidato propuesto por otra fuerza política y concretamente una fuerza política antagónica del partido político que los ha propuesto.

En esta medida y sin prejuzgar sobre ello, porque no es materia de la litis, el proyecto se ciñe a reconocer la legalidad del acuerdo del IETAM, que efectivamente da respuesta a una solicitud de una autoridad interna del propio partido político, en este caso el PRI, para que se cancelen estas candidaturas, y por cuerdas separadas, seguir a su trato sucesivo este proceso interno partidista para definir si la militancia continúa o no respecto de estos ciudadanos, hoy actores.

No me detendré en mayor medida, sólo quiero decir que en tanto esa decisión de fondo sobre la militancia tiene lugar, es importante, y de ello se ocupa la sentencia, garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, en la medida en que impone la garantía al debido proceso.

Podría entenderse, justificado que en el curso del proceso electoral en el que participen, dejen de hacerlo, por lo menos que dejen de hacerlo bajo las siglas y bajo el amparo de ser propuesta del partido político que hoy entendemos, somete a examen su lealtad como militantes, en esa medida su candidatura, como parte de una medida provisional que garantice que en el transcurso de las campañas, no continúen por lo menos ostentando la oferta política del partido que inicialmente los ha postulado.

Y vemos que el tema que subyace en este asunto es la lealtad a la filiación. La lealtad a la filiación es exigible en todo momento, pero lo es particularmente cuando por virtud de una candidatura, a partir de su imagen y de la patente que le brinda la postulación partidista, la propuesta partidista se identifica de frente al electorado en la persona del candidato o de la candidata.

¿Y qué busca proteger, en este caso la pérdida del aval de un partido político? Desde mi óptica y lo digo de manera muy respetuosa, objetivamente busca proteger, por un lado, que no se engañe al electorado con una propuesta que supone defender la ideología y principios de una fuerza política.

Al interior del partido busca que no se traicionen los ideales del propio partido y de frente a los resultados, entendemos que busca evitar, que de alcanzarse el triunfo pudiera no gobernarse conforme a la visión o a los principios del partido que patrocinó ese candidato.

Es verdad que en casos como éste podrían generarse, para el electorado, una falsa expectativa, en el sentido de que su voto estaba dirigido a cierta candidatura por presuntamente sustentar determinados principios o ideología, pudieran sumar un apoyo a un aspirante que sostiene una filosofía distinta o incluso una filosofía opuesta.

Se trata entonces, de valores cuya protección es esencial en un sistema democrático, en un sistema diseñado en la ideología de partidos, no en la ideología de las personas, por ahora, y menos bajo la fórmula que estamos analizando.

De ahí que la cancelación de una candidatura con motivo de la suspensión de derechos de militancia de candidatos que decidió la autoridad administrativa electoral, ante la petición del partido postulante, cuando como se presenta en este caso, se sustenta en razones y en fundamentos suficientes, debe seguir, en mi percepción, surtiendo efectos, con independencia de que respecto de los derechos de la militancia, como ya se dijo antes, los actores pudieran ejercer el derecho de audiencia y de defensa y, en su caso, instar las vías legales que resultaran procedentes.

El derecho de militancia, en mi opinión, no se encuentra en análisis en este caso, lo que sí es materia de examen es el derecho a seguir siendo candidatos partidistas cuando, y con ello finalizo, el instituto político que los postuló hace patente que tienen dudas sobre la lealtad partidista de sus candidatos a presidentes municipales.

Por estas razones coincido con la propuesta que ha sido presentada a este Pleno.

A continuación tiene el luso de la voz el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, muchas gracias, Magistrada.

Yo nada más para también decir que suscribiré el proyecto, pero por razones muy concretas. Para mí el proyecto escapa de una valoración respecto de la militancia, encuentro en el proyecto que se aplica la ley, la ley prevé la posibilidad de que los partidos políticos soliciten la cancelación de sus candidaturas en este momento, cuando se da uno de los supuestos muy específicos que se prevén en el artículo respectivo y aquí se acredita la inhabilitación por la suspensión de los derechos político-electorales y además no hay, como ya exponía el Magistrado García, un alegato, agravio; es una argumentación que nos permita o nos posibilite a nosotros entrar al análisis de si esa suspensión está justificada y la suplencia de la queja no puede llegar hasta allá.

No podemos nosotros crearle, a los actores, las razones para combatir esa suspensión provisional. Entonces, y fue la autoridad electoral administrativa, el Instituto de Tamaulipas, quien sí ejerce una revisión de oficio respecto de las





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

formalidades o digamos, cumplimiento de exigencias legales mínimas para determinar que la solicitud que presentaba el partido político, el Partido Revolución Institucional, pudiera tener como consecuencia, efectivamente la cancelación de las postulaciones que se hacen a las presidencias municipales en estos tres municipios del estado de Tamaulipas, concretamente se solicitaba la cancelación de los candidatos a presidentes municipales, y como las planillas no se pueden registrar de manera incompleta, pues tuvo también como efecto, cancelar toda la planilla.

Y tampoco la suplencia de la queja alcanza para analizar si se afecta algún otro bien jurídico al titular, al cancelar toda la planilla.

Entonces, es algo sobre lo que tampoco nos pronunciamos en este proyecto.

Y en segundo lugar, también creo que de manera muy concreta, además de aplicarse la ley, se hace una protección, un balance, un equilibrio en el debido proceso que debe guardar todo procedimiento intrapartidista que se sigue a manera de juicio.

En este caso se instauró el procedimiento respectivo en relación con una denuncia de actualización, de una causal que presuntamente, porque todavía no está demostrada, el procedimiento está en sustanciación, al interior del partido, que podría conllevar la pérdida de los derechos de la militancia, o la pérdida de la militancia, o la suspensión.

Y lo que sí hay en los estatutos, en la reglamentación interna del partido, cabe decir, validado a su constitucionalidad por el Instituto Nacional Electoral, es la posibilidad de que emitan esta medida cautelar de suspensión provisional y que es lo que motivó la solicitud de cancelación.

Ahora bien, lo que sí se atiende como una preocupación del debido proceso, ya lo mencionaba el Magistrado García, es el problema de si había o no notificación, sabemos que hubo notificación, pero lo que sí en suplencia de la queja se analiza, son las deficiencias que se aprecian en los autos sobre esa notificación, y se resguarda el derecho a que sean oídos, y se garanticen todas sus formalidades del procedimiento intrapartidista, de responsabilidad interna, en relación con sus derechos como militantes, para que se puedan defender en ese procedimiento, y cabe decir no sólo respecto de lo ya decidido con antelación a la notificación, sino todo lo que tenga como consecuencia hacia adelante, a partir de la notificación que se está perfeccionando con este proyecto de sentencia, y entonces, velar por un bien jurídico que va más allá de la postulación de candidaturas en este proceso electoral, que es el derecho en sí mismo de los ciudadanos, para asociarse a institutos políticos que son el instrumento para después acceder al Poder Público.

Y ese derecho se tutela en tanto se garantiza que puedan los tres militantes que están en un procedimiento interno, poder defenderse a partir de que conozcan, porque es el resultado práctico que va a tener la notificación, puedan conocer todos los elementos, sin lugar a dudas, de por qué se le sigue ese procedimiento intrapartidista y defenderse.

Entonces, hay un afortunado balance entre garantías de debido proceso y aplicación de la ley y yo me quedaría ahí, porque creo que así de concreto y claro se puede leer en el proyecto, y eso es lo que digamos a mí me convence sin hacer mayor o suscribir mayores valoraciones respecto de algo que está en curso.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muy bien.

Si no hubiera más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho:** También a favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho:** Gracias a ambos,

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 186 y 187 de este año, se resuelve.

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia dictada por el tribunal local, únicamente respecto del desechamiento de la demanda presentada por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís.

**Tercero.-** Se ordena al tribunal local proceder en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 189, 190 y 191 de 2016, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Tercero.-** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que, con la notificación de la presente sentencia se corra traslado a los actores con copia de las constancias relativas a la determinación partidista, dictada en el procedimiento sancionador 115/2016 y las cédulas de notificación correspondientes.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Manuel Alejandro Ávila González, por favor, le pido dar cuenta conjunta de los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del Magistrado Rodríguez Mondragón somete a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González:** Con su venía, Magistrada Presidenta.

Señores Magistrados que integran el Pleno de esta sala, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio electoral número uno de este año, promovido por Froilán Loredó Mayo en su carácter de síndico municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado



de San Luis Potosí, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 54/2015.

Tal como se detalla en el proyecto, la ponencia estima que no tiene razón el actor, porque el derecho a reclamar el pago de dietas y retribuciones inherentes a un cargo de elección popular es de naturaleza político-electoral, por lo que el tribunal responsable actúa apegado a derecho al resolver el fondo del juicio ciudadano local planteado por los ex regidores.

Asimismo, la ponencia considera, en oposición a lo estimado por el actor, que los ex regidores presentaron oportunamente el juicio local, si se toma en cuenta que el plazo para reclamar el pago de las dietas y retribuciones, inherentes al cargo que ostentaron, es de un año contado a partir de la conclusión del cargo.

De modo que si los ex regidores concluyeron su encargo el treinta de septiembre de dos mil quince y la demanda la presentaron el cinco de octubre de ese año, es evidente que se realizó dentro del plazo indicado.

Por último, se estima ineficaz el último agravio del promovente, pues el tribunal responsable sí fijó la cantidad de treinta y siete mil quinientos pesos para el pago del aguinaldo de los ex regidores, correspondiente al año dos mil quince y no la cantidad de cincuenta mil pesos como de forma incorrecta se aduce.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 28 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador 85/2016.

En este asunto, el PRI presentó una denuncia de hechos ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a presidente municipal postulada por el PAN, al ayuntamiento de Aguascalientes, y en contra del PAN, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y en una zona prohibida como lo es el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, la sala responsable, al resolver ese procedimiento especial sancionador, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, considerando que el PRI no acreditó los hechos en que fundó su denuncia, pues las pruebas que ofreció fueron insuficientes para ello.

Ahora bien, tal como se detalla en el proyecto, la ponencia estima que no tiene razón el PRI, cuando argumenta que la resolución reclamada es incongruente, porque la sala responsable resolvió con acierto, la controversia sometida a su potestad, pues tomó en cuenta cada uno de los planteamientos expresados en el escrito de denuncia, en función de los puntos de litigio que fueron materia del debate.

Asimismo, la ponencia estima que carece de razón el PRI, porque la sala responsable sí valoró de forma correcta las pruebas documental, pública y técnicas que ofreció al procedimiento sancionador, pues en efecto resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Se dice lo anterior, porque el instrumento notarial no genera convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad, pues el notario público no señala con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que según él, las fotografías anexadas coincidían con la realidad, y los tiempos en que supuestamente realizó la diligencia.

Habida cuenta que omitió realizar una descripción detallada de todas aquellas circunstancias, que apreció su sentido de la vista, al momento de desahogar la fe de hechos.

De igual forma, las fotografías e imágenes que aportó el PRI al procedimiento, por sí solas no son aptas para el fin pretendido, porque únicamente generan indicios que no están corroborados, ya que la fe de hechos contenida en instrumento notarial, tampoco resulta idónea para apoyar esas pruebas técnicas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución que se revisa.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Muchas gracias, Alejandro.

Magistrados, a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hubiese intervenciones, tome la votación, Secretaria General, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de ambas propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad del Pleno.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 1 y en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 28, ambos de este año, respectivamente se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Señor Secretario Alfonso Roiz Elizondo, le pido dar cuenta conjunta de los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo somete a consideración del Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia en torno a los juicios ciudadanos, identificados con los consecutivos 185, 188 y 193, todos de este año, promovidos por José Alberto Martínez Jiménez, Adelaida Ávalos Acosta y Fabricio Robles Olivetti, respectivamente, en contra de la negativa a sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

Al respecto, se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar la expedición de las credenciales de elector y la entrega de copia certificada de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

puntos resolutive de las respectivas sentencias, a efecto de que los ciudadanos estén en aptitud de ejercer su derecho a votar en las próximas elecciones.

Lo anterior, atendiendo a que si bien las respectivas solicitudes de expedición de credenciales se presentaron después del plazo legal establecido para tal efecto, ello fue motivado por circunstancias acontecidas con posterioridad al mismo, por lo que resultaría ilógico y desproporcionado considerar que estaban obligados a atender dicha fecha límite y, por tanto, sería indebido que tal aspecto pudiera afectar su derecho a votar.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que determinó que el Partido MORENA y algunos de sus candidatos, ayuntamientos, no transgredieron normas relacionadas con propaganda electoral.

Al respecto, se propone revocar la determinación cuestionada, por lo siguiente:

En primer lugar, los argumentos utilizados por el tribunal responsable no justifican que se haya colocado propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley. Además, las constancias de registro y las resoluciones atinentes son inconsistentes respecto a que se aprobó el registro de los ciudadanos denunciados el dos de abril.

Por tanto, el tribunal responsable debió realizar las diligencias necesarias, a fin de determinar la fecha exacta en las que fueron aprobados los registros de candidatos para estar en condiciones de resolver si su participación en el evento político de tres de abril, actualiza o no la realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se ordena que el tribunal responsable emita una nueva resolución en los términos indicados en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los cuatro proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones? Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** De igual manera.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad del Pleno.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias.

Gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 185, 188 y 193 todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se revocan las resoluciones impugnadas.

**Segundo.-** Se ordena a las autoridades responsables emitan copia certificada de los puntos resolutive de las correspondencias sentencias a los actores, a fin de que puedan emitir su voto.

Asimismo, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la jornada electoral, expidan y entreguen las credenciales para votar solicitadas.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

A continuación, solicitaría a la Secretaría General de Acuerdos, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, del cual propone la improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 200 de este año, promovido por José René Aguayo Rodríguez contra el acuerdo emitido por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano el pasado diecisiete de mayo.

En el caso, se propone desechar la demanda, ya que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Magistrados, a su consideración el proyecto de desechamiento.

Si no hubiese intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Como lo indica, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto de desechamiento.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Presidenta, le comunico que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 200 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las once horas con ocho minutos, se da por concluida.

Tengan buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.